

Expediente N.º 226/2021

Resolución N.º 44/2022

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

**COMISIÓN EJECUTIVA**

Presidente:

D. Ricardo García Macho

Vocales:

D. Lorenzo Cotino Hueso

D<sup>a</sup> Emilia Bolinches Ribera

D. Carlos Flores Juberías

D<sup>a</sup> Sofía García Solís

En Valencia, a 23 de febrero de 2022

Reclamante: [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Valencia.

VISTA la reclamación número **226/2021**, interpuesta por [REDACTED], contra el Ayuntamiento de Valencia y siendo ponente el presidente del Consejo, D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES**

**Primero.** - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 21 de julio de 2021, [REDACTED] presentó por vía telemática, con registro número GVRTE/2021/1868841, un escrito dirigido al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, en el que, al margen de otras cuestiones ajenas a las competencias del Consejo de Transparencia, exponía lo siguiente:

[...] *“Suplica a Transparencia para que Licencias Urbanísticas aporte el expediente de la demolición decretada en la resolución U1734 de fecha 1/03/2007 de este Ayto., expediente que ya le ha requerido por dos veces el Juzgado de lo Contencioso nº 9, Procedimiento Abreviado [PAB] - 000144/2021. Los expedientes que Licencias Urbanísticas no quiere entregar a dicho juzgado, - relacionados con dicha demolición-, son el 1093/04 y el 1827/2005 (este último está anexado al anterior). El Ayto. ha venido aportando -en dos tandas-, expedientes que no parecen tener nada que ver con dicha demolición. Incluso uno de ellos -el 473/05 de Disciplina Urbanística-, parece haber caducado pues se ha tardado 12 años en realizar el informe sobre “control de la edificación” que se pidió realizar en 2005; y, además, dicho informe de 2017 fue motivado por mis escritos; y, además, dicho expediente 473/05 fue motivado por la denuncia de un propietario acerca de las mismas obras ilegales que se estaban realizando y que fueron condenadas a su demolición el 1/03/2007. El otro expediente, el 2111/2018 de Licencias Urbanísticas -entregado recientemente al juzgado-, era desconocido por mí, y resulta ser una licencia de obras caducada, que firma el Sr. [REDACTED] en abril de 2020, y que parece que otorgó a sabiendas de que el edificio tenía una orden de demolición sobre toda la planta primera, y que hay dos peritajes negativos sobre el estado de la madera del edificio que soporta las obras ilegales del primer piso”.*

**Segundo.** – El 22 de julio de 2022 este Consejo remitió a la ahora reclamante un escrito en el que se le requería, para poder proceder al estudio de su reclamación, aportar la siguiente documentación, concediéndole un plazo de diez días hábiles:

- Copia de la petición o peticiones de información o documentación pública presentadas ante la administración pública de que se tratase.

- Copia de la respuesta o respuestas obtenidas, en su caso, de la administración a la que dirigió su solicitud o solicitudes de información o documentación pública.

El 1 de agosto de 2021 la reclamante atendió al requerimiento del Consejo de Transparencia remitiendo un total de 21 documentos, con un total de cientos de páginas, correspondientes a un expediente urbanístico relacionado con una orden de demolición, de los que se deducía que su reclamación se formulaba contra el Ayuntamiento de Valencia.

**Tercero.** – En consideración al contenido de los documentos remitidos por la reclamante al Consejo de Transparencia, se le remitió por el Consejo nuevo escrito el 1 de septiembre en el que se le informaba de que las cuestiones expuestas en la documentación remitida no correspondían, en principio, a materias de la competencia del Consejo de Transparencia, siendo ajenas a las funciones que le encomendaba el artículo 42 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat. Por ello, se reiteraba el requerimiento de que aportase, para poder proceder al estudio de su reclamación, exclusivamente, la siguiente documentación:

- Copia de la petición o peticiones de información o documentación pública presentadas por la reclamante ante el Ayuntamiento de Valencia.

- Copia de la respuesta o respuestas obtenidas, en su caso, del Ayuntamiento de Valencia a su solicitud o solicitudes de información o documentación pública.

El 10 de septiembre de 2021 se recibió la contestación de la reclamante a dicho requerimiento, en la que aportaban catorce documentos, entre los que se incluían copias de las siguientes solicitudes de información o documentación que, presuntamente, no habían obtenido respuesta del Ayuntamiento de Valencia:

-Número de Registro 00105 2016 006548, de fecha 11/10/2016, en que se pedía copia de la Resolución nº 1734 de 1 de marzo de 2007.

-Número de Registro 00105 2016 006650, de fecha 11/10/2016, en que se pedía fotocopia de las últimas hojas del expediente 03501-2005-1827.

-Número de Registro 00113 2016 035722, de fecha 26/10/2016, en que se pedía copia del escrito presentado en la Junta Municipal del Marítimo el 11 de octubre de 2016 y nº de registro 00105 2016 006548.

-Número de Registro 00113 2017 017578, de fecha 19/05/2017, en que se pedía copia del expediente E-03501-2004-1093.

-Número de Registro 00113 2017 017549, de fecha 19/05/2017, en que se pedía, respecto al expediente E-03501-2005-1827, “que me aporten el proyecto de la demolición y reconstrucción de las obras ilegales de la vecina”.

-Número de Registro 00109 2018 004853, de fecha 12/12/2018, en la que se pedía “certificado que exprese la situación de tramitación actual de la orden de demolición vigente en el expediente 1093/04”.

**Cuarto.**- En fecha 13 de septiembre de 2021 la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió al Ayuntamiento de Valencia escrito por el que se le otorgaba, previamente a la resolución de la reclamación presentada por [REDACTED] trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera facilitar la información y formular las alegaciones que considerase oportunas, escrito recibido por el Ayuntamiento el mismo 7 de abril, tal y como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico.

En respuesta al mismo, el Ayuntamiento de Valencia remitió a este Consejo escrito de alegaciones el 7 de octubre de 2021, en el que se hacía constar lo siguiente:

*Como base de las alegaciones, adjuntamos el informe del Servicio de Licencias Urbanísticas y Obras de Edificación, en el cual indica que:*

*“Vista la petición de informe solicitada en el expediente arriba referenciado, y teniendo en cuenta la petición de información solicitada por el Consell de Transparencia, en relación con las diferentes cuestiones alegadas por [REDACTED], se indica que las diferentes instancias a las que*

*hace mención se han incorporado bien directamente o a través de la agrupación de otros expedientes al expediente 3501 2004 1093, en el que se está tramitando la posible legalización de unas obras, sobre las que recayó una orden de restauración de la legalidad. Con posterioridad se presentó un proyecto de legalización, que desapareció de los archivos municipales, habiendo sido aportado al expediente por la propia denunciante, que obtuvo copia del mismo a través del Archivo Municipal.*

*Es en sede de ese expediente donde se deben resolver las diferentes cuestiones que denuncia la interesada. Se hace constar, además que se gestiona en el Servicio de Licencias Urbanísticas otro expediente 3501 2020 2407 en el que se formulan cuestiones ya alegadas por la denunciante, en relación a la falta de remisión de documentación, que en fechas recientes se ha subsanado.*

*Respecto al resto de alegaciones efectuadas, que en algunos casos incurren en error no debe informarse nada.”*

*Por último, indicar que se ha podido comprobar que actualmente en ambos expedientes, la persona solicitante figura como persona interesada, en los términos dispuestos por el primer apartado de la Disposición Adicional primera de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.*

**Quinto.** - A su vez, la reclamante mediante escrito presentado ante este Consejo en fecha 29/11/2021 GVRTE72021/2970172 sigue insistiendo en que no ha tenido acceso a la documentación solicitada, haciendo hincapié en la ya mencionada orden de demolición y su falta de ejecución.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de la fecha de esta Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

**Segundo.** - Asimismo, el destinatario de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Valencia– se halla sujeto a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo prescrito en el 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana”.

**Tercero.** - En cuanto a la reclamante, es indiscutible el derecho de [REDACTED] a acogerse a lo previsto tanto en la Ley estatal de Transparencia como en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, que según el artículo 11 garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida.

**Cuarto.** - Según lo expuesto en los antecedentes, la documentación solicitada, perteneciente a un expediente relativo a la posible legalización de unas obras, en principio constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

**Quinto.** – Este Consejo no puede desconocer algunos elementos que afectan a la reclamación formulada frente al Ayuntamiento de Valencia. En principio hay un contexto en el que resulta difícil identificar el contenido de la solicitud de acceso formulada por la reclamante ante dicho Ayuntamiento, pues, según se deduce de los antecedentes, dichas solicitudes de acceso están incluidas en distintos escritos de toda índole, que nada tienen que ver con el derecho de acceso, sino que afectan a una lista de peticiones de expedientes de licencias urbanísticas relacionados, según parece, con una orden de demolición.

A este hecho hemos de añadir que, tras el examen detallado del expediente, se ha observado que muchas de las solicitudes no tenían relación con el ejercicio del derecho de acceso a la información; incluso hay algunos de los documentos a los que se solicita acceso, como por ejemplo la resolución 1734/2007, que es aportada por la propia reclamante en su reclamación ante este Consejo, siendo ésta requerida hasta en dos ocasiones para que concretara su solicitud de acceso y la ciñera exclusivamente a la documentación necesaria para su tramitación. A pesar de lo expuesto, la documentación del expediente sigue siendo numerosa y repetitiva, y parece estar relacionada con un expediente que se inició en el año 2004. Por todo ello, y tras un arduo trabajo se ha llegado, finalmente, y no sin dificultad, a extraer de las diversas solicitudes presentadas, aquello que podría ser considerado competencia de esta autoridad de transparencia por haber sido desestimado o no atendido el derecho de acceso a la información y que se identifican con los números de registros expuestos en el antecedente tercero de esta resolución.

Dicha falta de concreción dificulta la tarea de este Consejo para discernir si es aplicable algún límite o causa de inadmisión, no pudiendo llevar a cabo ningún tipo de ponderación para poder valorar si procede o no conceder el acceso a la información.

**Sexto.** – Llegados a este punto, y de las conclusiones que se han podido extraer de la ingente documentación aportada por la reclamante, concluimos lo siguiente:

En relación con la solicitud de copia de la Resolución nº 1734 de 1 de marzo de 2007, en fecha 11/10/2016, y del escrito presentado en la Junta Municipal del Marítimo el 11 de octubre de 2016, aunque queda acreditado en el expediente que dicha documentación ya obra en poder de la reclamante, incluso en algún momento ha sido aportada por ella misma, procede estimar la reclamación en estos dos puntos.

Por lo que se refiere a la solicitud de documentación relativa a los dos expedientes que menciona (1093/2004 y 1827/2005):

En lo que concierne al primero de ellos (1093/2004), que parece ser el de la orden de demolición, pide, mediante escritos de mayo 2017 y diciembre 2018 respectivamente: copia del expediente y certificado que exprese la situación de tramitación actual de la orden de demolición vigente en el expediente 1093/04.

Por cuanto a la copia del expediente completo, la reclamante ostenta la condición de interesada, por ende, en cuanto a dicha condición (posición de interesada) y su particular conexión del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente (artículo 53.1.a) Ley 39/2015), en relación con lo dispuesto en el ap. 1º de la DA 1ª de la Ley 19/2013, el Consejo se reitera en el criterio de reconocer un “régimen especialmente privilegiado de acceso” cuando en un ciudadano que solicita determinada información ejerciendo el derecho de acceso ostenta también la posición jurídica de interesado en el expediente, entendiéndose que dicha posición jurídica favorece las posibilidades de acceso a la información. En 2021 se han dictado numerosas resoluciones en las que el reclamante ostenta la condición de interesado: Res. 81/2021, Res. 95/2021, Res. 181/2021, Res. 187/2021, Res. 257/2021. Por todo ello, y aunque de toda la documentación aportada por la reclamante, se deduce que gran parte del expediente ya obra en su poder, no podemos más que reconocer el derecho de acceso a dichos expediente.

Sobre la solicitud de certificado recordemos que este órgano ya se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre este tema, en el sentido de que “*el derecho de acceso a la información no cubre el derecho a obtener “certificados” por parte de la administración, sino exclusivamente el acceso a la información*”. En estos casos, y en aras del principio de máxima transparencia, el CTCV considera que debe facilitarse el acceso a la información solicitada, pero tal y como obra en poder de la administración, sin que resulte procedente la emisión de certificaciones al respecto (Res. 169/2021 FJ 6º). Además, el hecho de que no haya derecho a la certificación no excluye que las solicitudes de información que procedan hayan de reconocerse, sin que facilitar dicha información conforme a lo dispuesto en la ley de transparencia implique una certificación (Res. 181/2021). Por lo que, procede reconocer el derecho de acceso a la orden de demolición, pero, como hemos dicho, tal y como obra en poder de la administración, sin que resulte procedente la emisión de certificaciones al respecto.

Respecto al segundo expediente del cual solicita información (1827/2005) que, según dice la reclamante, está anexado al anterior, pide, mediante escritos de octubre de 2016 y mayo de 2017 respectivamente, fotocopia de las últimas hojas del expediente y “que me aporten el proyecto de la demolición y reconstrucción de las obras ilegales de la vecina”.

En cuanto al primer inciso “últimas hojas del expediente”, aun tratándose de una solicitud vaga e inconcreta, y que tras dos requerimientos por parte de este Consejo para que la reclamante concretara, sigue siendo vaga e inconcreta, dada su condición de interesada, procede reconocer el derecho de acceso a la copia completa de dicho expediente.

La segunda parte de la solicitud viene referida al proyecto de demolición y reconstrucción de las obras ilegales de la vecina, expediente en el que como hemos visto ostenta igualmente la condición de interesada, por lo que entendemos que lo procedente será estimar también la reclamación en este punto.

**Séptimo.** - Por último y respecto de la solicitud de ejecución de la orden de demolición, debemos recordar a la reclamante que la ejecución o no de la misma no es competencia de este Consejo.

### RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

**Primero.** - Estimar la reclamación formulada por [REDACTED] el día 21 de julio de 2021 con número de registro GVRTE/2021/2223771, facilitándole el acceso a la información solicitada, conforme a lo dispuesto en el FJ 6º.

**Segundo.** — Instar a Ayuntamiento de Valencia a que, en el plazo de un mes desde la notificación de esta resolución, proceda al cumplimiento de esta resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

### EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

Ricardo García Macho